

RADICADO:	086383189003-2023-0002900.
PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Señora Juez:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice. Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, agosto 04 de 2023.

El Secretario:



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, AGOSTO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, en ejercicio del poder especial conferido por LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, actuando como apoderado Especial para asuntos judiciales, del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido identificado con el Nit.860.034.313-7, obrando en su condición de apoderado judicial inicia proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**, contra la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N°901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora LADYS DIANA AREVALO RUÍZ , identificada con C.C. N°55.245.762, con el fin de que se declare la terminación del **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396**, suscrito por la entidad demandada, como causal de la solicitud de terminación del contrato se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022 hasta la fecha, así como también para que se le ordene restituir al demandante el bien mueble una **TRITURADORA DE MANDIBULAS**, Marca SEVAL, la cual es el objeto del contrato anexado con la demanda.

En consideración a que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda presentada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido identificado con el Nit.860.034.313-7 representado en este asunto por LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, actuando como apoderado Especial para asuntos judiciales, para tramitar proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, contra la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N°901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora LADYS DIANA AREVALO RUÍZ, identificada con C.C. N°55245762 con el fin de que se declare terminado el **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396**,

celebrado entre la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por encontrarse ajustada a los requisitos contenidos en el CGP.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL descrito en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, Título I, Capítulo I, del CGP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la representante legal de la sociedad demandada, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el CGP.

Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, el traslado será por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio.

En el caso que la parte demandante al presentar la demanda, haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, la notificación personal, en este caso se limitará al envío del presente auto admisorio, mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a lo indicado en el art. 96 del CGP, contestación que deberá hacer a través del Correo Institucional de este juzgado: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La parte demandada no será escuchada en el proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y sus respectivos intereses de mora, más el valor de los cánones que se causen durante

el proceso, mientras que la parte demandada conserve la tenencia del bien arrendado.

TERCERO: Se les hace saber a las partes que las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición de la Rama Judicial, y previamente a su realización se les informará el link de la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas, observando lo dispuesto en los artículos 42 del CST, y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con la C.C. N°. 72.125.621, con T.P. 63.886 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae5993af0d6d007a2036b6ed778ef545b1d557c741e8a84e449d52a5e1a4d0**

Documento generado en 04/08/2023 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>